

DIARIO CONSTITUCIONAL

de Palma de Mallorca.

DOMINGO 2 DE ABRIL DE 1837.

S. Francisco de Paula fundador.

Sale el sol á las 5 y 44 minutos y pónese á las 6 y 16 minutos.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del día 3 de marzo.

Se abrió á las doce y media.

Leída el acta de la anterior fue aprobada.

El Sr. PRESIDENTE anuncia la orden del día.

El Sr. GOMEZ BECERRA toma la palabra en pró del dictamen de la comision de legislacion que quedó ayer suspenso, relativo á facultar al gobierno para que nombre dos magistrados que son necesarios para la audiencia de Madrid. El orador fue haciendo relacion de los motivos que hacen necesaria esta medida, y apoya la condicion de que estas plazas se sirvan interinamente ó las que quedan vacantes en las otras audiencias por promocion á ellas.

El Sr. GOMEZ ACEBO juzga que no es necesario este aumento que se propone para la audiencia de Madrid, pues en la actualidad está mas descargada que en el año 35 en que se juzgó bastante dotada, á pesar de gravitar sobre ella entonces las causas de la fenecida comision militar y otros tribunales. Dice que mas quisiera que los que actualmente existen fueran pagados corrientemente que no que se aumenten los dos que se proponen, y concluye diciendo que desearia que se suspendiese esta medida.

El Sr. ministro de GRACIA Y JUSTICIA dice que está conforme con el Sr. Acebo en que tanto el gobierno como las córtes deben tener presente siempre el estado de penuria en que se halla la nacion; mas no está conforme en que sean innecesarias las dos plazas que para dicha audiencia debe nombrar el gobierno en virtud de la autorizacion pedida.

Observa igualmente que la cuestion no es que las córtes autoricen al gobierno para nombrar estos dos ministros, pues que para esto ya estaba autorizado al gobierno, sino si este nombramiento se ha de verificar en los magistrados que estan en activo servicio ó en los cesantes. El gobierno desea que este nombramiento se haga en magistrados en activo servicio, y para ejecutarlo es para lo que viene á las Córtes.

El Sr. FERNANDEZ BARZA es de opinion que debe concederse al gobierno lo que pide. Para proveerlo reproduce lo dicho ya sobre el asunto.

El Sr. GOMEZ ACEBO rectifica un hecho.

El Sr. FONTAN se opone á la autorizacion, fundándose en que la audiencia de Madrid tendrá muy trabajo en el momento en que se publique la division territorial, porque entonces los negocios de las provincias de Segovia y Avila pasaran á la audiencia de Valladolid en donde deben ventilarse. Encuentra por lo tanto que descartado así un tan considerable territorio, los trabajos serán muy pocos, bastando en su vista los ministros actuales que tenga la audiencia; además dice que en Madrid existe siempre un gran número de magistrados de que se puede echar mano en caso de necesidad; y por último, que es preferible dotar bien á pocos magistrados que tener muchos que se hallen en la indigencia.

El Sr. ministro de GRACIA Y JUSTICIA advierte que la cuestion no es, como ha dicho, autorizar al gobierno para el nombramiento de estos dos magistrados, porque esta autorizacion la tiene el gobierno por la resolucion de las córtes de mayo de 1835, y por la concedida en 28 de enero último. Que si se vuelve á ventilar y á suscitar la necesidad que hay de nombrarlos el gobierno, demostrará que esta necesidad existe, y en tanto grado, que es peligroso y perjudicial á la administracion de justicia el demorar por mas tiempo su nombramiento.

El Sr. AYLLON apoya el pedido del gobierno valiéndose para ello de los mismos argumentos alegados por el Sr. ministro de Gracia y Justicia. Nota sin embargo que el Gobierno no tenia necesidad de acudir á las córtes pidiendo tal autorizacion, y que si lo ha hecho ha sido por delicadeza.

Se declara suficientemente discutido este asunto y puesto á votacion el dictámen de la comision queda aprobada la primera parte de él.

Sobre la segunda parte que establece el sueldo que han de gozar los que se nombren, toma la palabra el Sr. Alvaro oponiéndose á que así se verifique, es decir, que no se les dé la mitad del sueldo sino todo el sueldo.

El Sr. OLOZAGA observa que si la cuestion se hubiera presentado como se debía, á saber; que el gobierno hubiera dicho para la audiencia de Madrid se necesitan dos magistrados mas, cree que en este caso no se hubiera levantado ni un solo Diputado á oponerse porque no conocia esta necesidad ó innecesidad. Siente que haya ocupado el Congreso tanto tiempo, en cuestion tan sencilla, y viniendo en seguida á la cuestion cree que no debe nombrarse á estos magistrados con la mitad del sueldo sino con su sueldo íntegro para no establecer diferencias entre los mismos jueces. Opina por lo tanto que el gobierno debe proponerlo así y que las córtes no debent aprobar el artículo.

Propone que se suspenda este asunto hasta la época que se ha designado puesto que no faltan mas que un par de meses.

El Sr. GOMEZ BECERRA despues de algunas reflexiones dice que las córtes no pueden admitir el que se suspenda este asunto, pues seria dejar anulado todo lo que sobre esta materia resolvieron en 25 de enero próximo.

El Sr. ALVARO hizo algunas reflexiones.

Se puso á votacion el art. 2.º que dice: "Las plazas que dichos magistrados dejen en las audiencias, se servirán por substitucion con la mitad del sueldo." Este artículo quedó desechado.

Al pasar al tercero se dudó si debía volver á la comision.

El Sr. ALMONACID se opuso á esta medida.

El Sr. CABALLERO dice que no sabiéndose si las córtes habian desechado el artículo porque se trata de reemplazar á los Ministros que salgan para la audiencia de Madrid, ó porque se propone que se sirvan por la mitad del sueldo, debe volver á la comision para que lo reforme.

Se resolvió que volviera á la comision.

Se pasó á proseguir la discusion pendiente sobre el dictámen de la comision de legislacion relativa á declarar por nulos los juicios que despues de fenecidos se abrieron de nuevo por alguna cédula ó Real orden.

El Sr. ARCE toma la palabra en contra manifestando que las leyes consentien espresamente que se abran estos juicios siendo bajo ciertas condiciones. Dice tambien que esta cédula no da una fuerza retroactiva á la ley, y aunque la diera no debía seguirse el ejemplo del absolutismo volviendo las cosas trece años atras hollando todos los principios en que se funda la conveniencia pública. Despues de algunos ejemplos concluyó con decir que no le daría su voto afirmativo.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) rectificó algunos hechos y deshizo algunas equivocaciones.

El Sr. ministro de GRACIA Y JUSTICIA dice, que estraña mucho el hallar esta oposicion que no esperaba en un congreso constitucional.

Dice que la cuestion no es en modo alguno anular los hechos judiciales de la época del absolutismo sino restablecer aquellos de la época constitucional que por odio á este sistema derogó el poder absoluto.

Siguió haciendo diferentes observaciones para probar que no podía considerarse la revocacion de la sentencia dada en la época constitucional ni como una sentencia dada en segunda suplicacion, ni á una súplica de injusticia notoria.

Concluyó apoyando el dictámen de la comision y la proposicion del gobierno.

Se suspendió la discusion.

Pasan á la comision de poderes los del señor marqués de Valde Guerrero, por Cuenca.

Quedó sobre la mesa un dictámen de la comision de poderes.

Se lee una representacion de la diputacion provincial de Cuenca sobre diezmos, y otra sobre el mismo objeto de varios vecinos, las cuales pasaron á las comisiones reunidas de hacienda y diezmos.

Se levantó la sesion á las cuatro y media.

Artículo de oficio.

Real decreto.

Para consolidar el crédito de la nación con la seguridad de que se inutilizan y cancelan religiosamente todos los documentos de la deuda pública que existen en la caja de amortización, y los que en lo sucesivo entraren en ella por producto de las ventas de las fincas nacionales y de los arbitrios consignados á la extinción, siguiendo el espíritu de los decretos de las córtes de Cádiz y de Madrid de 8 de setiembre de 1813 y 9 de agosto de 1820, y conformándome con lo propuesto por el consejo de ministros, en nombre de mi escelsa hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á la quema en esta corte en los días y lugar que yo tuviere á bien señalar, previas las formalidades establecidas en este mi real decreto, de todos los documentos de la deuda pública que pertenezcan á la nación, y que hayan entrado en sus arcas con el destino de ser amortizados.

Art. 2.º A la quema deberá preceder la publicación de un anuncio que contenga los números, clase y valor de los efectos que se hayan de aniquilar, haciéndole circular por medio de los periódicos en el plazo que pareciere oportuno, y que se determinará en cada anuncio.

Art. 3.º Los documentos que se destruirán en la primera quema han de ser de los no endosables que existan en la caja de amortización procedentes: 1.º de las amortizaciones hechas por la misma caja desde su creación en 1824; 2.º de las ventas de fincas nacionales ejecutadas en la época presente; y 3.º de los ocupados á las estinguídas comunidades de regulares.

Art. 4.º El anuncio prevenido en el art. 2.º no se extenderá en su plazo con respecto á la primera quema mas que á 30 días contados desde la fecha de la publicación en la Gaceta de Madrid, respecto á que los documentos referidos no son por su naturaleza susceptibles de reclamación, y á que solo por un respeto sumo á la propiedad se concede esta garantía.

Art. 5.º Se exceptuarán por ahora de la quema los que pertenezcan á patronatos y fundaciones que, aunque anejas á los conventos suprimidos, no les pertenecían en propiedad; cuyos documentos disfrutarán del plazo que se señale para los endosables.

Art. 6.º Todos los documentos endosables; recibos de intereses de vales; vales consolidados; no consolidados y comunes; jurros sin liquidar; deuda corriente negociable y no negociable; certificaciones de deuda sin interés; vitalicios; residuos procedentes de la deuda al portador y transferible al 4 y 5 por 100; los documentos primitivos en que se ha fundado la expedición de nuevos títulos según sus clases, como son los correspondientes á las cinco primeras inscripciones hechas desde el año de 1828 al de 1829 convertidas en extractos de inscripción transferibles y no transferibles; los recibos de intereses de estas y de vales consolidados capitalizados en títulos de 5 por 100; los recogidos diariamente por traslaciones de la bolsa; los de inscripción y residuos al 4 y 5 por 100 convertidos en inscripciones ó títulos de iguales clases, y los de la deuda corriente y sin interés convertidos y que se están convirtiendo en deuda consolidada que existan actualmente en la caja de amortización ó que entraren en ella en lo sucesivo quedarán depositados en la misma caja con la nota de *amortizados* y sin curso durante el plazo que se señale, para que dentro de él puedan los que se llamen dueños hacer las reclamaciones de propiedad que creen corresponder á su derecho.

Art. 7.º Este plazo será el que las córtes tuvieren á bien señalar, en virtud de la propuesta que mi gobierno les hará sin pérdida de tiempo.

Art. 8.º Para evitar que se prolongue mas de lo necesario la destrucción de los documentos endosables, se dispondrá desde luego la publicación de los anuncios relativos á los efectos de que trata el art. 6.º, á fin de que se cuente el término que señalen las córtes desde el día de la misma publicación, procediéndose en seguida á la quema.

Art. 9.º Pasado el plazo todos los documentos sobre los cuales no había habido reclamación, se destinarán para la quema, reuniéndolos á los que á ella pertenecieren por no haber sido de la clase de endosables.

Art. 10.º A medida de que vayan entrando en la caja de amortización los documentos de la deuda que se hallaren consignados á esta, ya sea por productos de los arbitrios de ella que administra la dirección general de rentas, ya por valores de las fincas que se enagenen, se les pondrá un sello con el lema de *amortizado y sin curso*. La caja formará listas comprensivas de su número, valor y clase á que correspondan, las cuales se insertarán en la Gaceta y en los Boletines, para que corriendo profusamente en el público, sirva para su gobierno y seguridad.

Art. 11.º En lo sucesivo la quema de los documentos habi-

litados al efecto, se hará en cada mes en los días que yo tenga á bien señalar.

Art. 12.º Concluida la quema se levantará un acta formal que la acredite con inserción de una lista de los números, clase y valor de los documentos quemados, que firmarán todos los que presidan la operación.

Art. 13.º De este documento se estenderán tres ejemplares originales, uno de los cuales pasará á las córtes para su noticia; otro á la secretaría del despacho de vuestro cargo; y otro se custodiará en la caja de amortización. Impreso, se circulará por medio de la Gaceta, de los boletines y periódicos, pasándose ejemplares además á todas las diputaciones provinciales.

Art. 14.º El examen de los documentos preparados para la quema y la presidencia del acto de su verificación correspondrán á una junta compuesta de mi secretario del despacho de Hacienda, que la presidirá; y en su defecto, ó por sus ocupaciones, de un funcionario de alto rango que yo designaré de dos individuos de la diputación provincial de Madrid, á elección suya: del presidente de la junta de liquidación de la deuda del Estado; del director de la caja de amortización; de dos procuradores síndicos del ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa: del director del banco español de S. Fernando; de los vocales de la junta de enagenación de bienes nacionales; de los comerciantes de esta plaza nombrados por su junta de comercio; y del contador general de la caja que desempeñará las funciones de secretario.

Art. 15.º Asi que se hallen concluidas todas las operaciones relativas á la quema por las oficinas respectivas, se dará aviso al ministerio de vuestro cargo, para que mandeis reunir la espresada junta en la caja de amortización, á fin de que examine y se asegure de la existencia de todos los documentos que deben ser destruidos, levantando una acta de esta operación, de que se os pasará una copia certificada por el secretario.

Art. 16.º El examen prevenido en el artículo anterior se verificará por lo menos ocho días antes del señalado para la quema, y será de vuestro cargo formar la instrucción de lo que haya de observarse en el acto de ella. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. En Palacio á 13 de marzo de 1837. A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

ESPAÑA.

Madrid 17 de marzo.

El dictámen que se presentó y leyó en la sesión del día 14 de este mes por la comisión de Legislación sobre señoríos y ley aclaratoria acerca de la misma materia, es el siguiente:

La comisión de Legislación ha examinado detenidamente la proposición firmada por 83 Sres. Diputados, para que se presente á la deliberación del Congreso un proyecto de ley aclaratoria de la de 3 de mayo de 1823, bajo las bases que se espresan, y que fueron aprobadas con dicha proposición en la sesión de 14 del próximo pasado.

Autorizada esta proposición con tantas firmas, ofrece una prueba clara de que las córtes comprenden bien el espíritu y el objeto de su misión. Si por una parte quieren cumplir el deber de aliviar al pueblo, librándolo de gravámenes que no debe sufrir, desean por otra parte mantener ileso el derecho de propiedad, y que sea cierta y positiva la garantía que le da el artículo 4.º de la Constitución.

La dificultad de este negocio consiste principalmente en fijar una línea divisoria que separe lo que debe ser destruido de lo que debe ser respetado. La comisión profesa en esta parte unos principios, que son sin duda los de las córtes en su totalidad. Lo que se llama señorío en el sentido de dominación, de mando y de imperio, no puede existir fuera del centro de la sociedad. Inenagable é imprescriptible, no debe parar en manos particulares.

Si ésta es la cualidad esencial del señorío, lo es también de todas las procedencias de él, como la jurisdicción, la facultad de imponer tributos y la autoridad de exigirlos. Estas son como que ningún título es capaz de legitimar, y cuyos efectos deben cesar del todo.

Pero hay otras que, aunque unidas accidentalmente con aquellas, están por su naturaleza en diversa esfera. Los predios rústicos y urbanos son objetos comerciales, y sobre ellos hay rentas, pensiones y prestaciones que pueden tener su origen en contratos legítimos. Los nombres bajo los cuales se han hecho las exacciones significan mucho. *Pecha, yantar, castillería*, y otros con los privilegios esclusivos, privativos y prohibitivos de caza, pesca, hornos, molinos &c. anuncian establecimientos

del feudalismo, pues aunque sea cierto que este sistema no se introdujo en España con toda su estension, con sus investiduras, su orden de suceder y su dominio absoluto sobre las personas y sobre las cosas, es tambien cierto que nuestros mayores tomaron de los estrangeros muchas de sus mas graves instituciones, y las adoptaron, si no como feudales en todo el rigor de esta palabra, à lo menos como consuetudinarias, hasta el punto de defenderlas con el mismo calor que los derechos mas legítimos.

No cabe ya cuestion acerca de que todo esto debe desaparecer completamente en una nacion que ha recobrado su libertad. El título mas auténtico sólo puede dar derecho à la indemnizacion en los casos en que pueda ser justa; pero nunca à que se conserven y mantengan unas usurpaciones y abusos incompatibles con los derechos que nos han dado la naturaleza, y con la dignidad de hombres libres.

Es consecuencia de estos principios que no debe existir, por ningun pretexto, ni aun momentaneamente, en manos estrañas todo lo que pertenezca à señorío ó tenga un origen feudal. Tal es el espíritu del decreto de 1811 y de la ley de 1823, y tal es el sentido literal de sus disposiciones.

Pero las otras cosas que son objeto de comercio y circulacion pueden proceder del señorío ó feudalismo, ó ser puras propiedades particulares, sin que sus nombres sean bastante expresivos para designar clara é indudablemente su procedencia. Dejar permanentemente lo que no debe existir, no es justo ni posible: inquietar en su posesion y en sus derechos al propietario particular, tampoco es conforme à la justicia, à los principios de legislacion y à la conveniencia pública. Si pudiera hacerse con respecto à las propiedades de grande estension ó de cierta clase, tambien se podria hacer con respecto à todas las demas; y esto produciria una conflagracion general y la incertidumbre acerca del dominio de las cosas. Resultarian males y desórdenes de la mayor trascendencia.

Hé aqui la necesidad de adoptar reglas para distinguir unas cosas de otras; y la regla principal para descubrir lo que todavia no está conocido, consiste en una presuncion racional y fundada, ó sea en un cálculo de probabilidad. Es posible y es muy probable que los predios y prestaciones, unidas à un territorio sujeto al señorío jurisdiccional, tengan el mismo origen que este señorío. Los títulos de adquisicion son los únicos que pueden aclarar la duda, y los señores están obligados à presentarlos para vencer la presuncion que obra contra ellos.

Por el contrario, donde no ha habido el señorío jurisdiccional falta el motivo de la presuncion, y no debe suponerse otra procedencia que la de los títulos comunes y ordinarios de la propiedad particular. Entonces debe respetarse la misma propiedad respetando la posesion, y los poseedores no deben ser inquietados sino por los medios, en los casos y en la forma en que lo autoriza el derecho comun. No deben de consiguiente ser compelidos à presentar sus títulos.

Aun en los territorios que pertenecieron à señorío jurisdiccional, hay edificios, heredades y derechos, cuyo origen es conocido como diverso del señorío y como verdadera propiedad particular. Con respecto à ellos no hay que declararles esta calidad, ni tampoco razon para pedir à sus dueños la que tienen para poseerlos.

Reconociendo la comision estos principios, y estableciendo estas distinciones, se acomodará las bases que se le han dado en la proposicion que motivó este dictamen; pero todavia ha tenido que estenderse à otro punto, no comprendido en aquella, y que es de bastante importancia.

Por la estincion del monasterio de S. Milan de la Cogulla han pasado al establecimiento de amortizacion sus bienes y rentas. Al mismo establecimiento ha pasado el señorío del coto de Laroco en la provincia de Orense, que pertenecia à la encomienda de Quiroga, y se ha incorporado à la nacion. Varias villas de la provincia de Logroño y el ayuntamiento de dicho coto han acudido à las còrtes pretendiendo que se les exima de las prestaciones que no pagan los demas españoles.

Pasadas estas instancias à la comision, las ha examinado, y las considera justas en cuanto à aquellas prestaciones que son de naturaleza feudal y de origen jurisdiccional.

La circunstancia de estar aplicadas à la amortizacion no debe perjudicar à los pueblos para que dejen de librarse de los gravámenes de que serian relevados si pertenecieran à señores particulares ó al monasterio y encomienda à que pertenecian antes. Lo mismo debe suceder en todos los casos de reversion é incorporacion, porque de otro modo los pueblos que fueron de señorío no serian iguales à los demas de la monarquia, y sus moradores pagarian tributos y contribuciones à que no están sujetos los demas españoles.

Fundada la comision en todas estas consideraciones, propone à la deliberacion de las còrtes el siguiente proyecto de ley.

Las còrtes, habiendo observado los tramites prescritos en la Constitucion, y deseando facilitar el cumplimiento del decreto de las còrtes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811 y de la ley aclaratoria de 3 de mayo de 1823, combinando el beneficio de los pueblos con la proteccion debida al derecho de propiedad han decretado y decretan lo siguiente:

Art. 1.º Lo dispuesto en el decreto de las còrtes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811 y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de mayo de 1823, acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion, para que los señores territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, sólo se entiende y aplicará con respecto à los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes tenían el señorío jurisdiccional, en la citada fecha de 6 de agosto de 1811.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en los pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no están obligados à representar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion é incorporacion y las acciones que competan por las leyes, tanto à los pueblos como à otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.º Tampoco están obligados los poseedores à presentar los títulos de adquisicion, ni serán perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos, censos, pensiones y rentas que hasta ahora les han pertenecido como propiedad particular, aunque esten sitos en pueblos y territorios que fueron de señorío jurisdiccional, si justificaren por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de tales propiedades particulares, independientes del título de señorío.

Esta justificacion se hará en el término de 90 dias contados desde la promulgacion de esta ley, y la resolucion que recaiga, decidirá sólo sobre la posesion, quedando salvo el juicio de propiedad tanto à los pueblos como à los señores y à la parte fiscal.

Art. 4.º Con respecto à los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede à los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados tambien desde la promulgacion de esta ley para que los presenten, y no se hará novedad en la percepcion de las prestaciones, rentas y pensiones que han gozado hasta ahora; pero cesarán estas y se incorporarán los predios à la nacion pasado dicho término, si los señores no hubieren cumplido con la presentacion de los títulos.

Art. 5.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, cuyos efectos, en el caso de ser contraria à los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.

Art. 6.º La presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los juzgados de primera instancia que deben conocer del juicio instructivo de que trata el art. 4.º de la ley de 1823, y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pidan en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ellos se exhibirán los títulos originales, y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos à presencia del juez y del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se estiende à continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros coitejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 7.º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de marzo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de los señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 8.º En los foros, subforos, y censos y enfiteusis de Galicia y demas provincias del reino no se hará novedad alguna, y las prestaciones procedentes de segundas, terceras y ulteriores concesiones serán consideradas en todos los casos como propiedad particular; pero cuando los predios sobre que se reconocen sean reversibles ó incorporaciones à la nacion, solamente volverán à esta el dominio directo y las prestaciones que por él se pagaban al señor jurisdiccional ó territorial.

Art. 9.º Lo dispuesto en el art. 8.º de la referida ley de 1823, acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto à las conocidas bajo los nombres de *pecha*, *fonsadera*, *martiniega*, *yantar*, *yantareja*, *pan de perro*, *moneda forera* y cualquiera

otras, que denoten señorío y vasallage; pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisición, aunque los pueblos ó territorios, que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nación por cualquiera causa.

Art. 10. En todos los pleitos y expedientes que se instauren á consecuencia y para cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las audiencias; y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á excitación de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliación.

Las córtes sin embargo resolverán con su sabiduría la mas justo. —Palacio de las córtes 10 de febrero de 1837. —Alvaro Gomez. —Pedro Clemente Ligués. —Jose de la Fuente Herrero. —Antonio Gonzalez. —Angel Fernandez de los Rios. —Ramon Salvato. —Mateo Miguel Aillon. —José Vazquez de Parga, secretario.
Valencia 21 de marzo.

Nuestro corresponsal de S. gorbe con fecha 19 dice lo siguiente:

Se ha recibido aquí un parte del comandante Eguaguirre que manda la columna que mandaba Noguera de 2.500 infantes y 100 caballos, pidiendo noticia de á donde se encontraba el grueso de la facción para dirigirse contra ella, pues esta noche pernocta en el Toro. Dicha columna viene con orden del gobierno para operar en compañía de la que mandaba Grases.

PALMA.

Orden general del 1.º de abril de 1837.

El excelentísimo señor secretario de estado y del despacho universal de la Guerra con fecha de 9 del anterior me comunica de real orden lo siguiente. — «Excelentísimo señor. — Dedicada constantemente S. M. la Reina gobernadora á remover cuantos obstáculos se opongan á la mejor organización de las tropas y al mantenimiento de la disciplina, base principal de los ejércitos, y decidida á recompensar el verdadero mérito y virtudes militares, y á evitar el abuso de dar ascensos á individuos que no pudiendo ejercer los empleos á que son promovidos, solo sirven de gravámen al tesoro público y de disgusto á los beneméritos y aptos; se ha servido S. M. resolver que en lo sucesivo no se dé ningun empleo militar, ni se consulte para él á quien no tenga las circunstancias de edad y aptitud física y moral que se necesitan para desempeñarlo cumplidamente en bien del servicio; en el concepto de que al propio tiempo que S. M. está resuelta á hacer observar esta disposición con toda la exactitud que se ha propuesto, quiere sean consultados y ascendidos con toda preferencia y prontitud, sin sujecion á antigüedad, al tenor de lo dispuesto en la real instrucción de 26 de abril de 1836, aquellos oficiales que por sus ventajosas disposiciones, aplicación y acreditado mérito puedan desempeñar con utilidad del servicio de la patria empleos mas elevados de aquellos en que se encuentren. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca: haciéndole V. E. saber á todos los individuos que dependen de su mando.» — Y se comunica en la general de este día á los efectos indicados. — Barutell.

Idem de la plaza.

El 5 del corriente el regimiento Provincial, el depósito de quintos, partidas sueltas y oficiales de todas clases pasarán la revista de comisario y será intervenida por el Sr. brigadier don Vicente Rios.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial. — Juan Coll.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 17 del próximo fenecido marzo, por estrordinario, lo siguiente:

El ejército nacional ha comenzado la gloriosa carrera de sus operaciones, y como era de esperar, cada paso suyo es una victoria. La patria, á quien sus valientes y predilectos hijos van á dar la paz y todas las felicidades que se derivan de tan inmenso beneficio, tiene que consagrar á su buena asistencia cuantos esfuerzos y sacrificios sean necesarios para que la falta de medios no ataje ni interrumpa una carrera de tan faustas esperanzas. Terrible sería la responsabilidad que pesaría sobre todos los que tenemos la obligación, espinosa y dulce á la vez, de llenar las necesidades de nuestros heroicos soldados. S. M. la Reina Gobernadora, al ordenarme con toda la efusion de su ardiente amor maternal que cumpla religiosamente este urgente deber, no ha hecho mas que dar un estímulo

lo nuevo á mi celo con sus augustas palabras, y enardecer, si es posible, los deseos vehementísimos de concurrir con todas mis vigili-
lias, con mi existencia entera, al noble triunfo de la causa nacional. Pero yo solo, por mas impulso que esté resuelto á imprimir al movimiento que produce esa marcha memorable del ejército, ni puedo bastar á todas las exigencias, ni podré ser feliz en mis tareas y afanes sin la activa, enérgica y simultánea cooperacion de los intendentes del reino. Cuando todos me igualan en patriotismo, sin que ninguno me ceda en el conocimiento de lo grave y decision de las circunstancias presentes, yo no debo emplear palabras para avisar su celo, ni ellos necesitan mas que saber las necesidades para esmerarse á porfia en satisfacerlas hasta donde llegue la posibilidad humana mas fervorosa. Contribuciones corrientes, atrasos de las veu-
cidas, empréstito de 200 millones, hoy la esperanza mas fecunda del gobierno: aquí están nuestros recursos, y de aquí deben salir nuestros medios, no tan solo para acudir puntualmente á los consumos del ejército, sino tambien para facilitar á los capitanes y comandantes generales de las provincias los auxilios que tal vez puedan serles indispensables, si esa ficcion brutal y cobarde, viéndose hostigada, perseguida por todas partes, y próxima á un ruinoso fin, é inevitable ruina, intentase en la última desesperacion hacer algunas escursiones en los puntos libres de su ominosa presencia. Las armas de nuestros valientes le harán encontrar la muerte y el estermio por donde quiera que se atreva á llevar sus plantas desoladoras; y nosotros, apoyados de cuanto se sienta en la nación con un corazón español, que lata con fuerza al oír los nombres de libertad, trono y leyes, nada omitiremos para sostener la gloria de nuestros soldados, ya que este sea el único medio que tengamos de acercarnos á sus envidiables triunfos. Yo cuento con todos los recursos del celo de V. S. sin reserva ni limitacion alguna; y mi esperanza en su actividad y esfuerzos es tan ilimitada, como alto será el premio que nos resulte de contribuir á ver á nuestra patria venturosa, llenando la confianza de la Reina augusta y magnánima que nos ha elegido para ayudarla en tan insigne obra. De su Real orden lo digo á V. S., aguardando por respuesta avisos sucesivos de lo que adelantare la recaudación en esa provincia, y de las entregas diarias que se hallan en las bajas de los comisionados del banco español de san Fernando.

En vista de esta real comunicacion que debilitaria cualquier comentario, solo añadiré que empezadas las operaciones militares, el triunfo de la libertad no puede ser dudoso, y las ventajas ya conseguidas son ya el preludio cierto de la mas completa victoria. La facción mira ya el término de su ominosa carrera; acorramos á nuestro valiente ejército que en medio de los horrores de la guerra, marcha impávido á consolidar nuestra paz y ventura. Palma 1.º de abril de 1837. — Francisco Nuñez.

Contaduría de rentas nacionales de la provincia de las Baleares.

Debiendo procederse por esta tesorería de provincia á la indemnización y reintegro de las cantidades entregadas en la misma, por escepcion á la quinta de 50 mil hombres á aquellos individuos que hecho el adelanto ó entrega han justificado legalmente la escepcion por impedimentos físicos ó por otras causas legales; se presentarán á esta contaduría de mi cargo con los documentos justificativos que lo acrediten, y en su vista les serán devueltas las cantidades entregadas, insinuando las benéficas ideas de S. M. y órdenes del gobierno. Lo que de orden del Sr. intendente de esta provincia he dispuesto se inserte en el Diario y Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Palma 1.º de abril de 1837. — El contador — José María Dominguez.

AVISOS DE PARTICULARES.

Se halla para vender el predio son Ermadans sito en el término de esta ciudad, junto al parage nombrado el Salt d'es cà, con la pieza de tierra llamada la Punta inmediata al molinar de puente de esta ciudad. El que quiera hacer proposiciones sobre la compra de dichas fincas podrá verse con don Francisco Sancho y Pujol notario.

El día 4 del corriente saldrá para Valencia la balandra san Miguel, su patron Miguel Bauzá: admite pasajeros.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas desde el día 30 del pasado hasta el día 1.º del corriente á las doce de su mañana.

Día 1.º — De Barcelona jav. san José, de 18 ton., pat. Juan Pujol, con 5 mar., un pasag. y gen. salió el 29 del pasado. De id. id. san Juan, de 45 ton., pat. don Gabriel Ferrer, con ocho mar., 15 pasag. y balija salió el 29 id.

Señales de los buques que se han visto en Puerto Pi desde las doce del día 31 del pasado hasta la misma hora del día 1.º de abril.

Señal á la parte de poniente de buque latino con balija: y á la de levante de buque cuadro no conocido.

IMPRESA NACIONAL: REGENTADA POR D. JUAN GUASP Y PASCUAL.

ARTICULO DEL ARTE DE CURAR.

En el número 63 del PROGRESO del 2. de diciembre de 1836 se insertó el comunicado que dice así: El doctor en medicina don Miguel Coll en el año último publicó una obra cuyo título es: Ventajas del método de la medicina natural sobre todos los demás, avivado por el arte en la curacion de todas las enfermedades: esforzóse en ella para probar la escelencia de dicho método y su preferencia con respecto á los demás, produciendo un sin fin de razones apoyadas en muchos casos prácticos de curaciones conseguidas á beneficio del mismo, aun en enfermos abandonados por incurables por otros facultativos; y á fin de desengañar enteramente al público propone al final de su obra un desafío con cualquier profesor de contraria opinion en los términos siguientes: » En los hospitales se presentan dolientes que padecen diferentes enfermedades, nómbrese por la autoridad competente una comision de su seno, la que unida á un sugeto escogido por cada parte y á presencia de éstos celebren sobre la resultancia de los hechos que voy á proponer. Sáquese por suerte cada dia á las once de la mañana á presencia de la comision, de sus asociados y de los interesados la mitad de los enfermos que hubiesen entrado en el hospital desde las cinco de la tarde del dia antecedente, cuyas circunstancias dieran lugar á no medicarlos hasta entonces: á las cinco de cada tarde repítase del mismo modo el sorteo de los que se hayan presentado desde las once de la mañana del mismo dia, de cuya primera mitad de cada sorteo encárguese el pretendiente médico contrario á mi opinion, medicándolos segun su costumbre anterior con intervencion de farmacéutico y enfermero de su satisfaccion, y concediéndose ocho dias de residencia en el hospital despues de curados para convalecer: puesta pero la otra mitad bajo mi cuidado en localidad separada y cómoda los trataré segun el régimen de mi método evacuante combinado con el alimento sustancioso con la indicada intervencion que sea de mi aprobacion, y concesion del referido tiempo para la convalecencia. Aquel á quien en un espacio de tiempo determinado se mueran menos enfermos, ó los cure mas pronto y con menos recaidas, tendrá el honor de haber penetrado el método digno de preferirse en la curacion de las diferentes enfermedades, ofreciendo yo desde ahora una recompensa al competidor que acepte el desafío y salga victorioso, al mismo tiempo que me dará por satisfecho, caso de no quedar vencido con tener la complacencia de haber justificado de un modo auténtico las ventajas de mi método curativo con intencion de conseguir el gran beneficio que habria de resultar al género humano de esta esperiencia.»

En el atraso en que es preciso confesar se encuentra el arte de curar, por la diversidad de opiniones entre los profesores con respecto á los medios de curacion de una misma enfermedad, y aun mas porque hemos visto morir en la flor de su edad no á pocos médicos afamados, de una dolencia que les dió meses de tiempo para medicarse, era de esperar hubiese alguno admitido lo propuesto por Coll, mayormente cuando al parecer serian incalculables los beneficios que reportaríamos, si por fortuna llevado á efecto resul-

tasen las favorables ventajas que su autor ofrece, y el pueblo sensato no deja de haber vislumbrado, como seria el curarse mas pronto los dolientes y robar á la muerte innumerables víctimas, á mas de ahorrarse cuantiosos gastos; y no hay que temer ningún funesto resultado, cuando no solo no los ha ocasionado en más de ocho años hasta el dia el uso que Coll ha hecho y hace de dicho método, sino que por su medio se han curado bajo su direccion cuantos enfermos le han llamado desde el principio de la enfermedad, y aun muchísimos despues de haberse apurado los remedios de otros facultativos que no pudieron menos de quedar asombrados. Bajo este supuesto seria de desear que la autoridad competente se ocupase en remover los obstáculos que puedan presentarse para que se ponga en práctica un ensayo de tanto interes, invitando al efecto al médico del hospital de caridad y del ramo de sanidad para que acepte la indicada proposicion, y en caso de negarse á ello acordar las disposiciones que estime convenientes á fin de que las plazas que aquel regenta sean desempeñadas por cualquier facultativo que por resultado de aquel ensayo ofrezca y cumplimente mayores alivios y beneficios á la humanidad doliente, ó esclusivamete por el mismo Coll, en caso de reconocerle por vencedor todos los demás médicos de esta ciudad por el mero hecho de no aceptarle el desafío. Esto es lo que desea el público y particularmente un *Amante de la humanidad.*

La admiracion con que tal vez podrá haber sido oida esta proposicion, por parecer como imposible que sea seguro tan ventajoso resultado como se promete, cuando la corriente de los médicos nunca suele asegurar el buen éxito en la curacion de las enfermedades aunque sean de las leves, no debe arredrar á la autoridad, antes bien escitarla á disponer cuanto esté en sus atribuciones, no para hacer brillar el ingenio del autor de la proposicion ni para satisfacer la simple curiosidad de los que anhelan ver el resultado de una cuestion tan interesante á todos; sino para dar cabida á los estraordinarios beneficios que Coll tiene ofrecidos, y mas si se tienen presentes las célebres curaciones publicadas por la imprenta de don Matias Savall en el mes de mayo de 1836 en el folleto titulado „Coleccion de comunicados“ en el que se espresa el nombre y apellido de las personas que las consiguieron, inclusa la de un cáncer antiguo de tres años, verificada en 28 dias, sin ninguna operacion quirúrgica, bajo la direccion del autor de la misma proposicion, las cuales no quedan todavía desmentidas, ni siquiera impugnadas por sus adversarios. Estoy penetrado de que el interés del pueblo, la conservacion de la vida de sus habitantes en todos los casos de la obligacion del médico, y el restablecimiento de la salud aun en muchos lances inesperado que el mismo Coll asegura, son el atractivo mas eficaz para llamar la atencion de la misma autoridad hácia el referido certámen, como precursor de tan grandes beneficios. El desinterés con que Coll hace la proposicion, espresando que no ecsige retribucion alguna por el tiempo que pueda emplear para demostrar la preferencia de su método, aun en el caso de no quedar vencido, contentándose con la complacencia de ver justificadas de un modo auténtico las grandes ventajas del mismo método, con sola la

intencion de conseguir el incalculable beneficio que habria de resultar al género humano, ofreciendo además una recompensa á su competidor, caso que este saliese victorioso, son circunstancias que á mas de dar á su idea el carácter de seguridad del feliz écsito que ha de tener, la califican de filantrópica, desnuda del espíritu de conveniencia propia y dirigida solo al bien general, y por lo mismo han de acabar de convencer á la autoridad de la certeza del ventajoso resultado con que Coll habla, y mas cuando ya queda reconocida por sus antagonistas en su largo silencio de mas de un año hasta el presente, á pesar de habérseles invitado en el Diario Balear en los dias 2 de enero y 16 de abril de 1836, en el citado folleto y en 2 de diciembre último en el PROGRESO; de cuya mudez el objeto y fin no puede ser otro, sino el de no tener ellos que cantar la palinodia; y en su consecuencia no podrán menos estas relevantes consideraciones de escitar la correspondiente autoridad á dar las disposiciones oportunas para que se efectúe el espresado certámen en competencia con el médico del re-

ferido hospital como adicto á la sangría en la mayor parte de las dolencias, y por lo mismo opuesto al método de Coll, quien nunca la receta; ó con cualquier otro comprofesor de la oposicion que quiera aceptar la proposicion, y en caso de que invitados por la autoridad ninguno quisiera admitirla, parece ha de acordar que la plaza de médico del mismo hospital sea desempeñada por Coll, á fin de que en el espacio de un año, ó en el que se crea mas conducente, se vean las notables ventajas del método de este, hecha la comparacion del proporcionado número de los enfermos á que habrá asistido con el de los que conste haber anteriormente medicado en igual estacion y espacio de tiempo el facultativo actual del hospital.

En cuya consideracion, y habiendo ya mediado mas de tres meses desde mi espresada indicacion, espero del acreditado celo patriótico de la competente autoridad, se servirá promover este acto tan acendrado de justicia y beneficencia á favor de la humanidad doliente.—*El amante de la humanidad.*

PALMA.

Imprenta de José Savall,

2 de abril de 1837.

En esta parte del documento se encuentran fragmentos de texto que parecen ser una transcripción inversa o un reflejo de la información principal, pero con una legibilidad muy baja y en un orden que dificulta su interpretación. Se observan palabras como "PALMA", "Imprenta de José Savall" y "2 de abril de 1837" que coinciden con el texto principal, así como frases que parecen ser continuaciones de los párrafos de arriba, aunque no se pueden leer con claridad.